

AD
R1281
4
CIÓN

95





1020005171



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



104295



REGLAMENTO

P.A.E.S.

EL GOBIERNO ECONOMICO

DEL

TRIBUNAL MERCANTIL

DE QUERÉTARO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

QUERÉTARO.

Imp. del Gobierno á cargo de Victor Guillen
Calle de la Flor-baja, núm. 1.

1864.

HF1292

24



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

REGLAMENTO

Para el gobierno interior del Tribunal mercantil de Querétaro, que reforma el de 3 de Octubre de 1842 adaptándolo al código de 10 de Mayo de 1854 vigente.

LOCAL.

Art. 1º Habrá un local donde se reúna el Tribunal con las mesas y asientos necesarios, así en la sala de audiencias como en la Secretaría. En la mesa principal habrá un crucifijo.

DEL DESPACHO DEL TRIBUNAL.

Art. 2º Los lunes, miércoles y viernes de las ocho de la mañana á las dos de la tarde, se reunirá el Tribunal pleno que se compondrá del presidente

y los dos cólegas propietarios, y si alguno estuviere impedido por enfermedad, recusacion, excusa ó cualquier otro impedimento legal justificado, se llamará al suplente que corresponda por el orden de sus nombramientos. Si alguno de los días citados fuere de fiesta, se verificará la reunion el día siguiente. El presidente, secretario y empleados concurrirán diariamente á las horas indicadas, á fin de expedir el despacho de los asuntos ocurridos.

Art. 3º Se reunirá tambien el Tribunal pleno cuando lo exija la gravedad de algun asunto, ó cuando los interesados lo pidan en casos ejecutivos, citándose oportunamente á los cólegas, con expresion de la hora, el objeto de la reunion y la persona que la promueve.

Art. 4º Reunido el Tribunal se procederá á oír á los litigantes, ó personas que promovieren algun asunto en audiencia pública, exceptuándose aquellos negocios que por su naturaleza exijan reserva á juicio del Tribunal ó á pedimento de parte.

Art. 5º Estas se presentarán en el orden en que se les hubieren expedido las citas para los juicios verbales, ó actos conciliatorios, y despues de oídos, pasarán á la secretaría para que se extiendan las actas respectivas.

Art. 6º En los asuntos judiciales vistos en artículo ó para definitiva, el Tribunal procederá á la votacion ó señalará día y hora en que se verifique. En estos mismos se oirán los informes de las partes en los casos en que son de admitirse conforme al código vigente.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 7º Las discusiones serán reservadas, sean de la clase que fueren, y en los asuntos judiciales, se abstendrán los ministros de externar su opinion en presencia de las partes. En las juntas conciliatorias se les harán observaciones generales sobre los beneficios de una avenencia amigable, pero sin que puedan penetrar los interesados cuál pueda ser el fallo en caso de no lograrse la conciliacion.

Art. 8º Si se declarase por la mayoría que el asunto está en estado de votar se procederá á ello comenzando siempre por el juez menos antiguo.

Art. 9º Habrá sentencia siempre que resulte conformidad en el del presidente y uno de los cólegas: en los demas casos se procederá con arreglo al artículo 983 del código. Si se declara que el negocio no está en estado de votar, se abrirá un nuevo debate, concediéndose á los vocales la palabra por una sola vez, y precisamente se votará.

Art. 10. Si despues de la primera discusion, le ocurrieren dudas á alguno de los vocales, podrá pedir, antes de votar que se difiera la resolucion para la audiencia inmediata, y se le darán los autos ó los documentos que necesite para imponerse á fondo y emitir su opinion con mejores fundamentos.

Art. 11. Si despues de visto un negocio por el Tribunal proviniere en alguno de los jueces, impedimento por enfermedad ó cualquier otro motivo legalmente comprobado, se suplirá luego su falta

llamándose al suplente que corresponda con citacion de las partes.

Art. 12. La citacion para definitiva ó interlocutoria con fuerza de definitiva, ó sobre la decision de algun artículo se proveerá por el mismo Tribunal para que los interesados queden entendidos de los jueces que han de fallar el asunto y puedan hacer uso del derecho de recusar.

Art. 13. En los asuntos económicos no judiciales bastan dos votos conformes para que halla acuerdo.

Art. 14. Dada la sentencia y firmada por los jueces, la secretaría pasará los autos al escribano para que la notifique á las partes.

DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL.

Art. 15. Son atribuciones del Tribunal ademas de las que el código vigente le consigna, ó le consignaren las leyes:

Primera: conceder licencia á los jueces ó á sus subalternos en los mismos términos y casos en que las leyes, confieren esta facultad á los Tribunales del fuero comun.

Segunda: conocer en los casos de responsabilidad de los empleados subalternos por faltas en el ejercicio de su empleo instruyendo el espediente y dando cuenta al Ministerio de fomento para los efectos legales.

Tercera: suspender al empleado que falte á su deber, dando cuenta tambien inmediatamente al mismo Ministerio de fomento.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

Art. 16. Son atribuciones del presidente, ademas de las que le comete el código de comercio, las siguientes:

Primera: abrir y cerrar las sesiones.

Segunda: dictar por sí solo los trámites de mera sustanciacion, y dárselo á todos los negocios; pero en los acuerdos, si alguno de los colegas lo reclamare, una vez discutido decidirá la mayoría.

Tercera: expedir comparendos con expresion de dia hora de la comparecencia, de la persona que lo pide y sobre el asunto que lo motiva.

Cuarta: habilitar los dias feriados y las horas cuando lo requiera la urgencia de algun negocio.

Quinta: proveer las diligencias mas urgentes en casos ejecutivos, como cuando un deudor trate de sustraer sus efectos, aseguramiento de libros, documentos, ú otros semejantes, interin se reune el Tribunal que se citará oportunamente.

Sesta: abrir la correspondencia oficial y contestar todo aquello que no exija el acuerdo del Tribunal.

Sétima: cuidar que se cumplan los acuerdos del mismo Tribunal.

Octava: firmar la póliza mensual de gastos que debe formar el secretario para que sean pagados en la oficina de rentas correspondientes los sueldos de los empleados.

Novena: cuidar de que estos cumplan con sus

deberes y suspender al que faltare dando cuenta al Tribunal en la primera sesion para que resuelva.

Décima: citar á los cólegas para las audiencias extraordinarias.

Undécima: imponer á los cólegas que sin justificacion de causa suficiente, faltaren á las obligaciones que les demarca este reglamento, una multa de veinticinco á cien pesos, dando cuenta al Ministerio de fomento, para los efectos que hubiere lugar.

DE LOS COLEGAS.

Art. 17. Los cólegas propietarios concurrirán al despacho en los dias de audiencia ordinaria, y en las extraordinarias darán cumplimiento al oficio citatorio.

Art. 18. Si alguno de los cólegas propietarios estuviere impedido para concurrir á las audiencias ordinarias ó extraordinarias á que fueren citados lo avisará con la debida oportunidad, para que sin retardo de los asuntos, sea llamado el sustituto.

Art. 19. Los suplentes que esten en ejercicio, se sujetarán á las mismas prevenciones de los artículos anteriores.

DEL SECRETARIO.

Art. 20. El secretario es el gefe inmediato de su oficina, y tendrá bajo de su vigilancia y responsabilidad el archivo, libros de cuentas del Tribunal, muebles y útiles del despacho. Será responsable

de la falta de expedientes, leyes, decretos y demas papeles que deben obrar en la secretaría.

Art. 21. Son atribuciones del secretario, además de las que le señala el código de comercio, las siguientes:

Primera: asistir á las audiencias ordinarias y extraordinarias, y al despacho diario de su oficina en las mismas horas en que debe concurrir el presidente del Tribunal.

Segunda: tomar los puntos que acordare el Tribunal para la formacion de la acta con que debe dar cuenta en la audiencia siguiente.

Tercera: extraer los expedientes cuando por ser voluminosos lo acuerde el Tribunal, ó hacer relacion de ellos con citacion oportuna de los documentos y fojas á que se refieren.

Cuarta: foliar y rubricar los expedientes.

Quinta: arreglar el archivo por el orden alfabético y cada semana asentar en el registro los expedientes y comunicaciones que ocurran para la formacion del estado que mensualmente deberá presentar de los negocios pendientes y de los concluidos.

Sesta: formar la póliza ó presupuesto de sueldos y gastos menores ó extraordinarios para su pago en la oficina que corresponda, bajo la firma del presidente.

Sétima: hacer los pagos á los empleados firmando estos otra póliza igual que ha de quedar de comprobante en la secretaría.

Octava: firmar con el presidente los acuerdos.

autos y providencias judiciales que no sean del resorte del escribano, escluyendo los comparendos y oficios ritatorios.

Novena: pasar al escribano los expedientes cuando estea en estado de practicar alguna diligencia, y recogerlos oportunamente.

Décima: llevar con el mayor órden y puntualidad debida los libros siguientes:

- 1º De actas.
- 2º Copiador de la correspondencia.
- 3º De conocimiento para entregar los autos al escribano, y á las partes en los casos permitidos.
- 4º De asientos de los exhortos, expedientes ó comunicaciones que salen por la estafeta.

Art. 22. Será tambien obligación del secretario llevar los libros del registro público de comercio en el órden que establece el código vigente.

Art. 23. Todos los libros de la secretaría, contendrán al principio el número de fojas de que se componen, rubricadas por el secretario conforme se vallan escribiendo.

Art. 24. A nadie podrá el secretario, prestar documento alguno ó expediente sin acuerdo del Tribunal, á no ser en los casos, en que conforme á las leyes, ó código vigente deban permanecer á la vista de los interesados en la misma secretaría, ó en el de comparecencia de las partes para agitar el despacho de sus negocios, en la propia oficina.

Art. 25. En las faltas del secretario, ya sea por licencia ó por impedimento será sustituido por el oficial escribiente de la secretaría, si la falta fue-

re por enfermedad legalmente comprobada, disfrutará del sueldo que para tales casos previenen las leyes y disposiciones relativas para los Tribunales del fuero comun.

Art. 26. En los casos de sustitucion por el oficial escribiente se abonará á este la parte de sueldo que deje de percibir el propietario conforme á la suprema resolución fecha 16 de Julio último, siendo de su cuenta pagar un escribiente que mientras tanto lo desempeñe en los trabajos propios del escritorio.

DEL ESCRIBANO DE DILIGENCIAS.

Art. 27. El escribano de diligencias lo será titulado y ascrito conforme á las leyes vigentes, y sus obligaciones son:

Primera: asistir á las audiencias ordinarias y extraordinarias del Tribunal.

Segunda: practicar con la brevedad necesaria, y conforme á las leyes, las diligencias que se le encomendaren.

Tercera: devolver los expedientes cuando las mismas diligencias estuvieren practicadas, bajo las responsabilidades propias de sus funciones, y penas establecidas por las leyes.

Art. 28. El escribano no podrá cobrar derechos de las partes, sino que percibirá el sueldo que se le señalare, pero si las diligencias hayan de practicarse fuera del lugar, los interesados deberán abo-

narle únicamente los honorarios del artículo 5º capítulo 4º del arancel vigente.

Art. 29. La falta de escribano por licencia, enfermedad ú otro motivo legal justificado, ó por recusacion, se cubrirá por otro de los ascritos á alguno de los oficios públicos de esta ciudad; y el sustituto tendrá los derechos de arancel por las diligencias que practicare, y que le serán abonados por los fondos.

MINISTRO EJECUTOR.

Art. 30. Las obligaciones de este funcionario son las mismas que el código vigente y las leyes le señalan.

Art. 31. Entre tanto se resuelve por el Ministerio sobre su nombramiento y sueldo que deba disfrutar, percibirá los honorarios asignados por el arancel por las diligencias que practicare que le serán pagadas del fondo.

DEL ESCRIBIENTE.

Art. 32. Son obligaciones del escribiente:

Primera: asistir al despacho en los términos prevenidos para el secretario.

Segunda: desempeñar los trabajos que se le señalen.

Tercera: sustituir al secretario en los casos de que habla el artículo 25.

Cuarta: guardar un riguroso sigilo en los negocios de la secretaría.

DEL PORTERO.

Art. 33. Son obligaciones de este empleado:

Primera: asistir con la debida anticipacion á preparar la sala de audiencias.

Segunda: asistir al despacho diario, y conservar en el mejor estado de limpieza la sala de sesiones, la secretaría, y los muebles.

Tercera: llevar á su destino la correspondencia oficial, y ocuparse de todo aquello que se le encargue para el buen servicio del Tribunal.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 34. El Tribunal tendrá el tratamiento de "V. S." y lo mismo los ministros en comunicaciones oficiales.

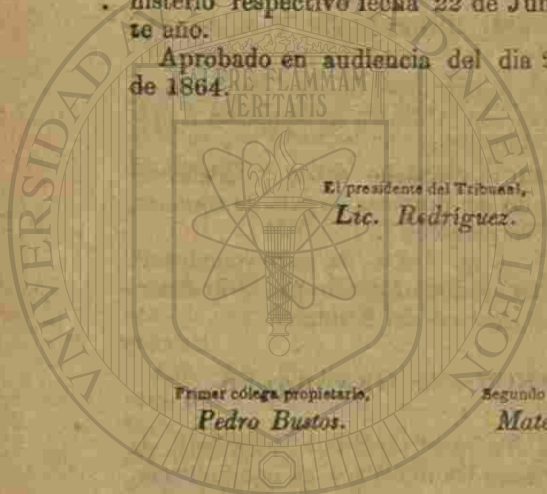
Art. 35. Todos los empleados deberán asistir á la oficina con la debida oportunidad, y en caso de enfermedad ú otro grave impedimento darán aviso al secretario para conocimiento del Tribunal,

Art. 36. Además de la ocupacion especial que tengan los empleados, deberán prestar sus servicios en todo aquello que conduzca al mejor despacho de la oficina.

Art. 37. En los casos de impedimento legal del presidente, propietario y suplentes, de que habla el

artículo 938 del código, y á falta de agente de fomento, se observará la suprema resolución del Ministerio respectivo fecha 22 de Junio del corriente año.

Aprobado en audiencia del día 21 de Octubre de 1864.



El presidente del Tribunal,
Lic. Rodríguez.

Primer colega propietario,
Pedro Bustos.

Segundo colega suplente,
Mateo Ibarra.

El secretario,
Antonio de Udaeta.

Antonio de Udaeta, Secretario del Tribunal Mercantil.

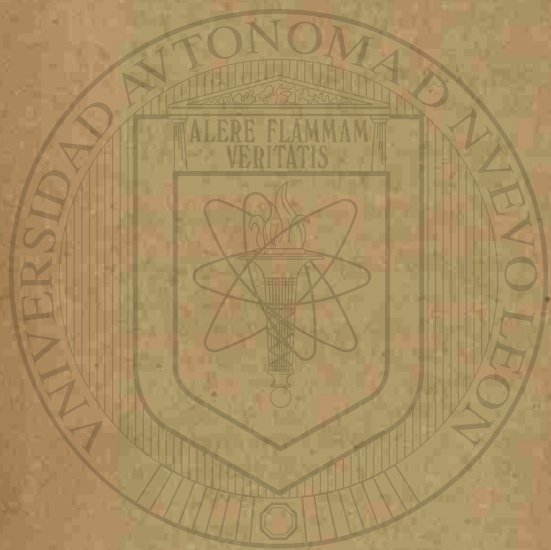
Certifico: que con fecha 25 de Noviembre último, el Exmo. Sr. Ministro de Fomento dirigió á este Tribunal una comunicacion que á la letra es como sigue:

“Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª.—México, Noviembre 25 de 1864.—En contestacion al oficio de V. S., fecha 17 del actual, en que acompaña el Reglamento que ese Tribunal ha hecho para su gobierno interior, con arreglo á lo prevenido en el código de comercio, le manifiesto quedar aprobado en todos sus artículos, á escepcion del 28, pues el escribano por ningun motivo cobrará derechos algunos, por estar esto espresamente prohibido.—Lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Ministro de Fomento, *Luis Rubles.*—Sr. Presidente del Tribunal mercantil de Querétaro.”

Y conforme lo acordado en audiencia de este fecha por los Sres., presidente y colegas que componen el Tribunal, Lic. D. José Martiniano Arreguin, D. Manuel Carbajal y D. Gregorio Suarez, doy el presente en Querétaro, á 7 de Diciembre de 1864.

—*Antonio de Udaeta, secretario.*

1020005171



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



20/



CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta
antes de la última fecha abajo indi-
cada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

